



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...), luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases (...)”.

Lima, 17 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del diecisiete de setiembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8934/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INTAI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CON RUC N° 20602186793**, contra el otorgamiento de la buena pro de la **Adjudicación Simplificada N° 2-2024-UNP**, convocada por la Universidad Nacional de Piura para la contratación del *“Servicio de mantenimiento correctivo del sistema pluvial en estructura metálica y cobertura del techo de toda la infraestructura de la unidad de la biblioteca de la Universidad Nacional de Piura, distrito Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2024, la Universidad Nacional de Piura en adelante la **Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 2-2024-UNP**, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento correctivo del sistema pluvial en estructura metálica y cobertura del techo de toda la infraestructura de la unidad de la biblioteca de la Universidad Nacional de Piura, distrito Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura”*, con un valor estimado de **S/ 260,687.31 (Doscientos sesenta mil seiscientos ochenta y siete con 31/100 soles)**, en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 3 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 12 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio La Habana, integrado por las empresas INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES HABANA E.I.R.L., y JF SOLUCIONES EN INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

POSTOR	Admitido	Orden de prelación	Precio ofertado (S/)	Resultado
CONSORCIO LA HABANA	Si	3	S/ 234,618.58	Adjudicatario
SOTO QUILCA PEDRO	Si	1	S/ 232,000.00	Descalificado
INTAI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Si	2	S/ 234,600.00	Descalificado

2. Mediante formulario de recurso impugnativo y escrito N° 001, subsanado con escrito N° 002, presentados el 15 y 16 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa INTAI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando: i) se deje sin efecto la descalificación de su oferta y, iii) se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

- i. Indica que, el 14 de junio de 2024, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro [a favor del Consorcio Adjudicatario] en el marco del procedimiento de selección.

Al respecto, señala que, el 1 de agosto de 2024, el Tribunal emitió la Resolución N° 2602-2024-TCE-S4, donde resolvió declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retro trayéndolo a la etapa de evaluación de ofertas.

- ii. Precisa que, el 12 de agosto de 2024, la Entidad publicó los resultados, descalificando por segunda vez su oferta y adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Adjudicatario.
- iii. Precisa que la descalificación de su oferta, en esta oportunidad fue por un motivo distinto, el cual puede desprenderse del Acta de otorgamiento de la buena pro del 12 de agosto de 2024, que textualmente señala *“No califica*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

porque no presenta documentos que sustentan la propiedad, la posesión de la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, de acuerdo a lo solicitado en relación al equipamiento estratégico”.

- iv. En relación a ello, señala que en el folio 21 de su oferta, ha presentado una Carta de compromiso de alquiler de equipamiento estratégico, emitida por la empresa Construcciones y Servicios Generales 4E SAC, en concordancia con lo dispuesto en el literal B.1 de las bases integradas del procedimiento de selección.
 - v. Por último, señala que, al haber ocupado una mejor posición en el orden de prelación en comparación con el Consorcio Adjudicatario, solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor de este último y se otorgue la buena pro a su favor.
3. Con Decreto del 20 de agosto de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 21 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.
- Además, se dispuso notificar a través del SEACE el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que absuelva el recurso.
4. Mediante Decreto del 28 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido el 29 del mismo mes y año.
 5. El 28 de agosto de 2024, la Entidad presentó ante la Mesa de Parte del Tribunal, el Oficio N° 3127-2024-ABAST-UNP, mediante el cual adjuntó el Informe N° 1118-2024-OCAJ-UNP, a través del cual expone su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

- En la oferta del impugnante no obra ningún documento que sustente la propiedad, según el compromiso de alquiler, de la máquina de soldar y la careta de soldar, lo cual determinó la descalificación de su oferta.
- 6. Mediante Decreto del 28 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
- 7. Mediante Decreto del 4 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 10 del mismo mes y año.
- 8. Mediante Cartas N° 060-2024-INTAISAC Y 061-2024-INTAISAC, presentadas el 9 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 9. Mediante Carta N° 017-2024-ABAST-UNP, presentada el 9 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 10. Con fecha 10 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
- 11. Con Decreto del 10 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es S/ 260,687.31 (Doscientos sesenta mil seiscientos ochenta y siete con 31/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando: i) se deje sin efecto la descalificación de su oferta y, iii) se otorgue la buena pro a su favor; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificada a todos los postores el 12 de agosto de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 19 de agosto de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito N° 001, presentado el 15 de agosto de 2024, (subsanao el 16 del mismo mes y año mediante escrito N° 002) ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, esto es, dentro del plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
 - f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
 - g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de descalificar su oferta, afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.
 - h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
 - i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, y se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del Consorcio Adjudicatario. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.
12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03212-2024-TCE-S1

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se otorgue la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

y a los demás postores el 21 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 26 de agosto de 2024.

16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que ningún postor con interés legítimo distinto al Impugnante se apersonó al presente procedimiento recursivo.
17. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que el único punto controvertido a dilucidar es el siguiente:
 - Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, si debe dejarse sin efecto la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y otorgársela al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03212-2024-TCE-S1

requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 22.** En concordancia con lo señalado, el inciso 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el inciso 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El inciso 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 23.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación. Tanto la Entidad como los postores, están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado en el presente procedimiento de impugnación.

Único punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, si debe dejarse sin efecto la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y otorgársela al Impugnante

25. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de apertura electrónica, admisión, evaluación, calificación de las ofertas técnicas del procedimiento de selección adjudicación simplificada” del 12 de agosto de 2024, a través de la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión de descalificar la oferta del Impugnante, señalando textualmente que “(...) no presenta documentos que sustentan la propiedad, la posesión de la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (...)”:

POSTOR	A) CAPACIDAD LEGAL HABILITACION	B)CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL			C)EXP. DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
		B.1EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO	B.2INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA	B.3CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE B3.1. FORMACION ACADEMICA B.3.2CAPACITACION B.4EXPERIENCIA PERSONAL CLAVE	
INTAI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, CON RUC N° 20602186793		NO CALIFICADA. PORQUE NO PRESENTA DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PROPIEDAD, LA POSESION DE LA DISPONIBILIDAD DEL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO REQUERIDO, DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN RELACION AL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO.			
SOTO QUILCA PEDRO, CON RUC N° 10461355477		NO CALIFICADA. CERTIFICADO EMITIDO COMO RESIDENTE DE OBRA POR LA EMPRESA F&C PRESENTA INFORMACION INEXACTA, YA QUE NO ESPECIFICA EL PERIODO EXACTO EN QUE CUMPLIO SUS FUNCIONES EN LA CONSTRUCCION DE EDIFICIO ASI COMO EL PERIODO QUE CUMPLIO EN PAVIMENTO RIGIDO DE LAS VIAS DE ACCESO, YA QUE ESTOS TRABAJOS NO ESTAN CONSIDERADOS EN LO SOLICITADO AL JEFE DE SERVICIO, POR LO TANTO, ESTE CERTIFICADO NO SE CONSIDERA Y POR ENDE DICHO PROFESIONAL NO CUMPLE CON ACREDITAR EL PERIODO DE EXPERIENCIA SOLICITADO. ASIMISMO, EL CERTIFICADO EMITIDO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMALI EMITE UN CERTIFICADO QUE COMPRENDE UN PERIODO DONDE EL GOBIERNO PARALIZO TODO TIPO DE TRABAJO POR ENCONTRARNOS DENTRO DE UNA EMERGENCIA SANITARIA, COMO FUE LA APARICION DEL VIRUS DEL COVID19. POR LO TANTO, ESTE CERTIFICADO TAMPOCO ES CONSIDERADO POR PRESENTAR INFORMACION INEXACTA.			
CONSORCIO LA HABANA, CONFORMADA POR LAS EMPRESAS JF SOLUCIONES EN INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, CON RUC N° 20606997125 Y LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES HABANA E.I.R.L CON RUC N° 2061096935	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CALIFICADA

26. Ante dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación señalando que corresponde que se revoque la descalificación de su oferta pues en el folio 21 de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

aquella, ha presentado una “Carta de compromiso de alquiler de equipamiento estratégico”, emitida por la empresa Construcciones y Servicios Generales 4E SAC, en concordancia con lo dispuesto en el literal B.1 de las bases integradas del procedimiento de selección. Asimismo, señaló que, al haber ocupado una mejor posición en el orden de prelación en comparación con el Adjudicatario, solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor de este último y se otorgue la buena pro a su favor.

27. Teniendo en cuenta dichos cuestionamientos, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el referido literal B.1 “Equipamiento estratégico” del numeral 3.2 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de las bases integradas, donde se establece lo siguiente:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL														
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO														
	<u>Requisitos:</u>														
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>EQUIPO</th> <th>CANTIDAD</th> <th>UNIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>MAQUINA DE SOLDAR AUTO-LINE TM 208-575 V (CON ELECTRODO, CABLE DE SOLDAR, GRAPA A TIERRA TIP 500 A Y TERMINAL DE OJO)</td> <td>2.00</td> <td>UND</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CARETA DE SOLDAR FOTONSENSIBLE ANTIFLAMA CON SENSOR</td> <td>2.00</td> <td>UND</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	EQUIPO	CANTIDAD	UNIDAD	1	MAQUINA DE SOLDAR AUTO-LINE TM 208-575 V (CON ELECTRODO, CABLE DE SOLDAR, GRAPA A TIERRA TIP 500 A Y TERMINAL DE OJO)	2.00	UND	2	CARETA DE SOLDAR FOTONSENSIBLE ANTIFLAMA CON SENSOR	2.00	UND		
ITEM	EQUIPO	CANTIDAD	UNIDAD												
1	MAQUINA DE SOLDAR AUTO-LINE TM 208-575 V (CON ELECTRODO, CABLE DE SOLDAR, GRAPA A TIERRA TIP 500 A Y TERMINAL DE OJO)	2.00	UND												
2	CARETA DE SOLDAR FOTONSENSIBLE ANTIFLAMA CON SENSOR	2.00	UND												
	<u>Acreditación:</u>														
	Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.														
	<p>Importante</p> <p><i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i></p>														

Tal como se puede apreciar, las bases integradas establecen que el equipamiento estratégico, debe acreditarse con, documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

28. Ahora bien, la Entidad, con motivo de la absolución del recurso, a través del Informe N° 1118-2024-OCAJ-UNP, ha señalado que en la oferta del Impugnante no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

obra ningún documento que sustente la propiedad, según el compromiso de alquiler, de la máquina de soldar y la careta de soldar, lo cual determinó la descalificación de su oferta.

29. Teniendo en cuenta ello, el colegiado verificó que en el folio 21 de la oferta del Impugnante, obra la denominada “Carta de compromiso de alquiler de equipamiento estratégico”, documento presentado por aquél para acreditar el requisito de calificación establecido en el literal B.1 “Equipamiento estratégico” del numeral 3.2 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de las bases integradas, conforme se muestra a continuación:

2

CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

PIURA, 03 DE JUNIO DE 2024

Señores
INTAI SAC

Referencia: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2024-UNP**
“SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA PLUVIAL EN ESTRUCTURA METALICA Y COBERTURA DEL TECHO DE TODA LA INFRAESTRUCTURA DE LA UNIDAD DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA”

El que suscribe ELIX GUILLERMO CASTILLO OJEDA, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES 4E SAC, CON RUC 20600143884 Y DOMICILIO FISCAL MZA. P LOTE. 5 A.H. SAGRADO CORAZON DE JESUS PIURA - PIURA – CASTILLA.

Nos dirigimos a ustedes a fin de manifestarles que, para la prestación del referido servicio, nos comprometemos a entregarles en calidad de alquiler los siguientes equipamientos descritos:

N°	Equipos	UND	CANT
1	MAQUINA DE SOLDAR AUTO-LINE TM 208-575 V (CON ELECTRODO, CABLE DE SOLDAR, GRAPA A TIERRA TIP 500 A Y TERMINAL DE OJO)	UND	2
2	CARETA DE SOLDAR FOTOSENSIBLE ANTIFLAMA CON SENSOR	UND	2

El Equipamiento anteriormente es puesto a su disposición a ustedes INTAI SAC con RUC 20602186793 representada por su Gerente General LUIS GUILLERMO GRANDA FERNANDEZ, desde el inicio hasta el final del servicio sin limite de tiempo en caso sean ganadores de la buena pro.

Asimismo, manifiesto que el equipo descrito se encuentra en buen estado de operatividad, disponibilidad inmediata y en perfectas condiciones que asegure la operatividad durante la ejecución de los trabajos.

Atentamente,

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES 4E SAC
ELIX GUILLERMO CASTILLO OJEDA
GERENTE GENERAL

Como se aprecia, a través de la referida carta, la empresa Construcciones y Servicios Generales 4E SAC, se compromete a alquilar a favor del Impugnante los siguientes bienes: i) Dos (02) máquinas de soldar, auto-line TM 208-575 V y ii) Dos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

(2) caretas de soldar fotosensible antiplama con sensor.

30. Cabe precisar que, a través del Informe N° 1118-2024-OCAJ-UNP, la Entidad ha precisado que el Impugnante no habría presentado ningún documento que sustente la propiedad según el compromiso de alquiler, de la máquina de soldar y la careta de soldar, lo cual determinó la descalificación de su oferta.
31. Al respecto, este Colegiado no advierte cuál es el sustento bajo el cual es exigible para el Impugnante acreditar el equipamiento estratégico con documentos que acrediten propiedad, pues las bases integradas no lo exigen, dado que aquellas indican que los postores pueden presentar cualquier documento que acredite la disponibilidad de los bienes.
32. Asimismo, debe precisarse que el compromiso de alquiler presentado por el Impugnante no constituye una declaración jurada, sino un documento que forma parte del acuerdo de voluntades de los intervinientes, en el cual la empresa Construcciones y Servicios Generales 4E SAC, se compromete a alquilar a favor del Impugnante el equipamiento mencionado.
33. Por lo expuesto, se evidencia que el Impugnante cumplió con acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido en las bases integradas, con la presentación de la "Carta de compromiso de alquiler" del 3 de junio de 2024, documento previsto en el literal B.1 "Equipamiento estratégico" del numeral 3.2 "Requisitos de calificación" del Capítulo III de las bases integradas como válido para dicha acreditación.
34. Por lo tanto, habiéndose advertido que la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante no tiene sustento; corresponde **declarar fundada la pretensión del Impugnante y, por su efecto, revocar la descalificación de su oferta, teniéndose por calificada, así como revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección del Consorcio Adjudicatario.**
35. Ahora bien, considerando que, en la etapa de evaluación, el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, quedando en mejor posición que el Consorcio Adjudicatario -quien ocupó el tercer lugar-, y dado que la oferta de aquél se tiene por calificada, **corresponde en esta instancia otorgar la buena pro al Impugnante, declarando fundado también este extremo de su recurso.**
36. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas sus pretensiones referidas a que se revoque la descalificación de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, y que se le otorgue la buena pro en esta instancia.

37. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INTAI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CON RUC N° 20602186793**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 2-2024-UNP**, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento correctivo del sistema pluvial en estructura metálica y cobertura del techo de toda la infraestructura de la unidad de la biblioteca de la Universidad Nacional de Piura, distrito Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura”*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - **REVOCAR** la condición de descalificada de la oferta de la empresa **INTAI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-UNP, debiendo tenerla por **calificada**.
 - **REVOCAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-UNP, otorgada al **CONSORCIO LA HABANA**, integrado por las empresas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03212-2024-TCE-S1

INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES HABANA E.I.R.L. y, JF SOLUCIONES EN INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

- **OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-UNP a la empresa **INTAI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**.
 - **Devolver** la garantía presentada por la empresa **INTAI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, para interponer su recurso de apelación.
2. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹.
 3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.

Villanueva Sandoval.

¹ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.